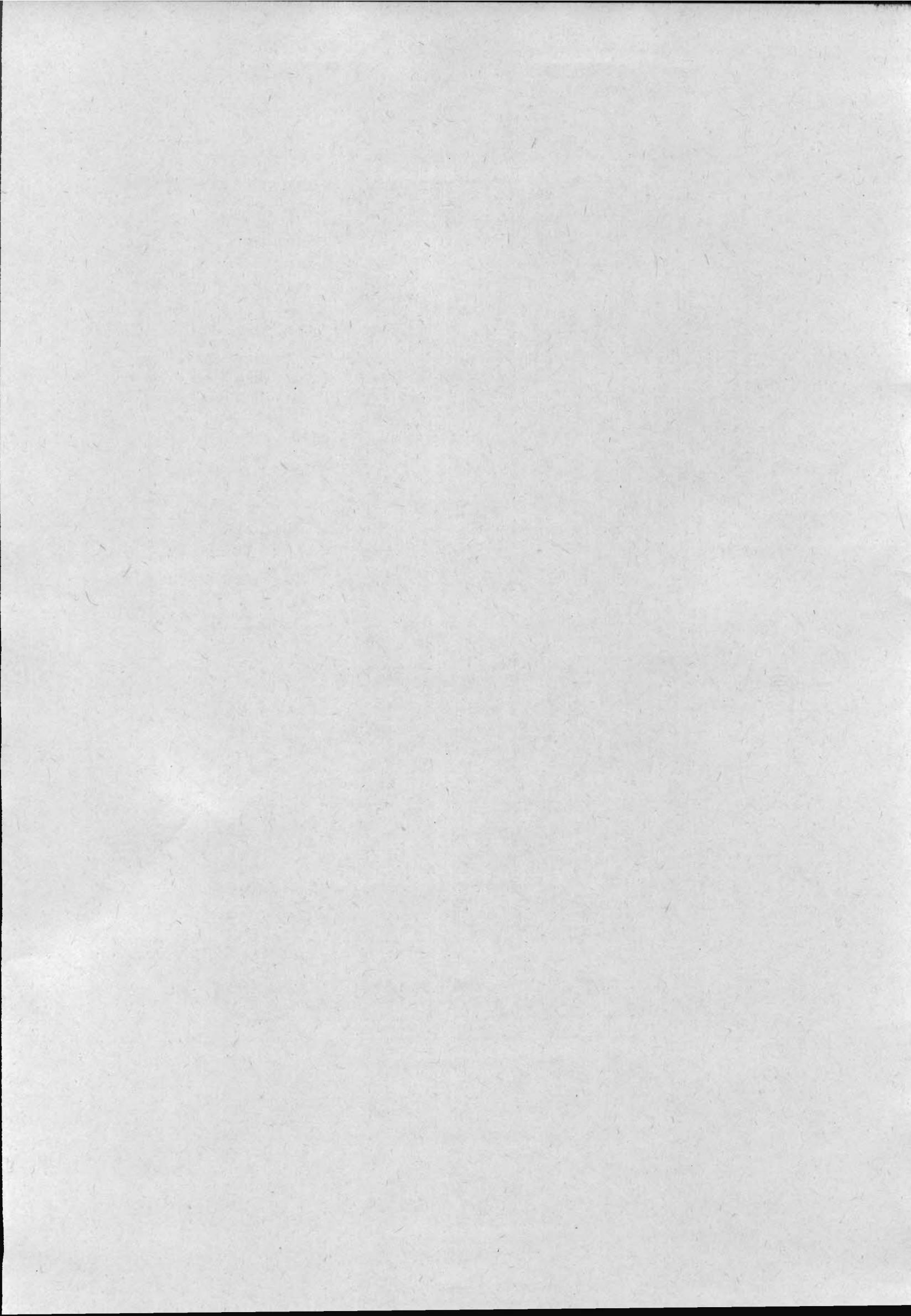




		15				
FECHA:	10 DE JULIO DE 2020	LISTADO DE ESTADO				
No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2017-00104-00	FILIACION NATURAL	ELIBARDO VANEGAS CUBIDES	WILSON VANEGAS PARRA Y OTROS	Remitir copia auto 12 de marzo 2020	9/07/2020	1
2019-00179-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	LEIDY V. ROMERO SANCHEZ	EDWAR S. LÓPEZ ESCOBAR	Requiere a la parte actora	9/07/2020	1
2019-00123-00	LICENCIA JUDICIAL	WILLIAM ALVARES R.		Señala fecha audiencia 3/08/2020	9/07/2020	1
2019-00155-00	AUT. SALIDA DEL PAIS MENOR	ZAIRA N. MONTENEGRO MORALES	DANIEL A. AGUIRRE RAVE	Señala fecha audiencia 27/07/2020	9/07/2020	1
2017-00011-00	SUCESION	EMILIA CHANCHI MARTINEZ	CTE: HUGO W. RUIZ R.	Resuelve petición 09 agt 2019	9/07/2020	2
2019-00118-00	IMPUG. DE LA PATERNIDAD	OSCAR E. GONZALEZ BARÓN	MONICA A. ANZOLA	Remite memorial al Tribunal	9/07/2020	1
2019-00176-00	INVESTIGACION PATERNIDAD	YESICA K. ALGARRA ACOSTA	JORGE R. VARGAS ROMERO	Fija fecha prueba de ADN	9/07/2020	1
2020-00038-00	HABEAS CORPUS	LILIA MARIA ROJAS	JUZ. 1º PENAL MPAL. VICIO	Archivo	9/07/2020	1
2019-00198-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	NEHEMY A. CARDONA VANEGAS	JOSÉ O. RUBIANO E.	Requiere abogado de oficio	9/07/2020	1
2017-00135-00	SUCESION	NELSON GIRALDO TAMAYO	CTE: REINEL GIRALDO BRITO	Incorpora memorial	9/07/2020	1
2020-00023-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	ZULMA BAUERO ANDRADE	JORGE T. RUEDA M.	Requiere parte actora	9/07/2020	1
2020-00016-00	IMPUG. DE LA PATERNIDAD	GUSTAVO A. CÁRDENAS Y OTROS	CIRO A. MORENO Y OTRO	Ordena requerir a la parte actora	9/07/2020	1
2020-00014-00	INVESTIGACION PATERNIDAD	WENDY VANESA GARZÓN	JUAN A. GARZÓN GARCÍA	Ordena requerir a la parte actora	9/07/2020	1
2018-00155-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	DIEGO A. REY GARCIA	FRANCY L. RAMIREZ UMAÑA	Requiere a la parte actora	9/07/2020	1
2019-00182-00	INVESTIGACION PATERNIDAD	YESICA A. OROZCO TAFUR	JULIAN A. PÉREZ PÉREZ	Fija fecha prueba de ADN	9/07/2020	1
2016-00005-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	LUZ MILA ABELLO ROJAS	LUIS F. NOGUERA PATIÑO	Requiere a la parte actora	9/07/2020	1
2020-00030-00	INVESTIGACION PATERNIDAD	CLAUDIA REYES SILVA	FABIO NELSON VÉLEZ R.	Ordena requerir a la parte actora	9/07/2020	1
2018-00171-00	IMPUG. DE LA PATERNIDAD	HUGO H. RODRIGUEZ A.	VIVIANA A. OLIVEROS M.	Decreta desistimiento tácito	9/07/2020	1
2020-00024-00	INVESTIGACION PATERNIDAD	ERIKA A. HERNANDEZ M.	IVÁN D. SOTELO MARTINEZ	Requiere a la parte actora	9/07/2020	1
2020-00006-00	CESAC. EFECTOS CIVILES DE M. RELIG	ROGELIO A. ESCOBAR L.	NELLY ARIAS ORTIZ	Requiere a la parte actora	9/07/2020	1
2020-00002-00	INVESTIGACION PATERNIDAD	LUIS H. GIRALDO PELÁEZ	DANIEL S. GIRALDO G.	Requiere a la parte actora	9/07/2020	1
2019-00207-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	YENIFER YAÑEZ ORTIZ	SANTIAGO STIVEN ORTIZ	Corre traslado excepciones mérito	9/07/2020	1
2019-00162-00	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	JOSÉ L. JUANOAS MATOMA	ELOISA CASTRO AGUDELO	Fija fecha aud. Inv. Aval. 10/08/2020	9/07/2020	1
2018-00062-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	SANDRA L. MORAL TORRES	ORLANDO MARTÍNEZ ROJAS	Requiere a la parte actora	9/07/2020	1
2019-00108-00	DIVORCIO	ADRIANA M. GONZALEZ GAITAN	CELEDONIO NIETO MEDINA	Señala fecha aud. 04/8/2020	9/07/2020	1
2019-00046-00	LICENCIA JUDICIAL	NARDA N. VARGAS REY		Extingue licencia y archivo exp/te	9/07/2020	1
2017-00064-00	SUCESION	ALBERTO MARTINEZ CORTES Y OTROS	CTE: MARGARITA CORTES	Reconoce personería apod. Jud.	9/07/2020	1
2019-00160-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	DIANA Y. REYES ROJAS	GEIMY HOYOS URANGO	Requiere a medimás	9/07/2020	1
2019-00163-00	INVESTIGACION PATERNIDAD	YESSICA A. OROZCO TAFUR	JULIAN A. PÉREZ PÉREZ	Fija fecha prueba de ADN	9/07/2020	1
2017-00209-00	SUCESION	GLORIA ESTHER QUIENTERO	MARIA M. QUINTERO G Y OTRO	Remite a la actora oficio DIAN	9/07/2020	1
2019-00088-00	INVESTIGACION PATERNIDAD	YENIFERPAOLA RODRIGUEZ PATIÑO	JULIAN R. RUEDA LADINO	Fija fecha prueba de ADN	9/07/2020	1
2017-00122-00	IMPUG. DE PATERNIDAD	ANA CECILIA PERALTA	CLAUDIA MILENA MARTINEZ	Fija fecha aud. 27/07/2020	9/07/2020	1/01/1900
2018-00082-00	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	GILBERTO CHAPARRO LÓPEZ	LUZ H. MALDONADO AGUILAR	Corre traslado adición a los invent.	9/07/2020	1
2018-00152-00	E.U.M.H.	LEIDY C. VANEGAS A.	HERD: FREDY I. LUNA	ordena notif. Deredera determinada	9/07/2020	1
2019-00099-00	E.U.M.H.	RUBY MARTÍNEZ	HERD: MARCO TULLIO CIRPIAN P.	Requiere curador ad-litem	9/07/2020	1
2019-00054-00	INVESTIGACION PATERNIDAD	MARLENY V. HERNANDEZ DURAN	HERD. JOSE A. OLIS OVIEDO	Termina por desistimiento tácito	9/07/2020	1
2018-00185-00	E.U.M.H.	ROSA ANGELA GUTIERREZ	EDGAR VITOVIS SALCEDO	Requiere empresas correo certif.	9/07/2020	1
2019-00065-00	ACCIÓN DE TUTELA	GERARDO FIERRO CIFUENTES	JUEZ SEGUNDO PRPOM. MPAL.	Archiva actuación	9/07/2020	1
2019-00165-00	INCIDENTE DESACATO	CAMPO ELIAS HERNANDEZ ZR.	NUEVA EPS	Redirecciona requ.art. 27 D- 1991/91	9/07/2020	1
2019-00116-00	INVESTIGACION PATERNIDAD	MELANY A. MORALES F.	WILSON VILLAMIL	Deja sin efecto auto 13 feb.	9/07/2020	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO DIGITAL EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 10 DE JULIO DE 2020 A LAS (7:30 A.M.), Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).


ENNY JOHANNA PERDOMO VARGAS
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Filiación Natural y Petición de Herencia
Demandante :	ELIBARDO VANEGAS
Demandada:	WILSON VANEGAS PARRA
Radicación:	50 689 31 84 001 2017 00104 00
Asunto:	Remitir copia auto 12 de marzo 2020

Reanudados los términos judiciales, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura el despacho acorde a lo indicado en auto del 12 de marzo, dispone que por secretaría se remita copia de dicho auto al peticionario para que aclare su solicitud.

NOTIFÍQUESE,

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
JUEZA**

San Martin, Meta, 10 de julio de 2020. El anterior auto se notificó por Estado N° 15

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN
DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Leidy Viviana Romero Sánchez
Demandado:	Edwar Stith López Escobar
Radicación:	50 89 31 84 001 2019 0179 00
Asunto:	Requiere parte actora

Teniendo en cuenta que a partir del 01 de julio del presente año se reanudaron los términos judiciales y debe tenerse en cuenta que en razón de que sigue latente el estado de emergencia sanitaria se expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria y se flexibiliza la atención de los usuarios de la administración de justicia, garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción como medio de protección para posibles contagios.

El despacho en relación con la notificación personal del mandamiento de pago al extremo pasivo, dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 6° del citado decreto reglamentario, que señala:

***"Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (...)*

Para el presente caso se libró mandamiento de pago el pasado 24 de octubre de 2019¹, esto es, mucho antes al decreto del estado de emergencia actual, razón por la que se estima necesario previamente a continuar con el curso del proceso, que la demandante aporte la dirección electrónica del demandado **EDWAR STIH LÓPEZ ESCOBAR** en los términos señalados en anteriores líneas, por lo tanto el Juzgado

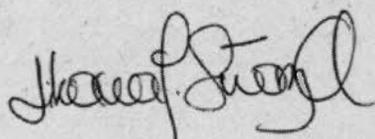
¹ Folio 18 a 20.

DISPONE:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte actora a efectos de que informe la dirección de correo electrónico del demandado **EDWAR STIH LÓPEZ ESCOBAR**, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO. - ADVERTIR a la demandante que de no conocer la dirección electrónica del aquí ejecutado deberá acreditar el envío de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago a la dirección física del mismo conforme lo aportado en la demanda, junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 015 del 10 de julio de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Licencia Judicial
Demandante:	William Alvarez Rubio
Demandado:	Alexandra Pardo González
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00123 00
Asunto:	Señala fecha audiencia

Reanudados los términos judiciales, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura; procede el despacho a fijar la hora de las 9:00 a. m. **del día 3 del mes de agosto del año 2020**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 579 de código General del Proceso, dicha audiencia se realizará de manera virtual dado el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional debido a la Pandemia ocasionada por COVID-19.

Comuníquese esta decisión al área de soporte tecnológico de la Dirección de Administración Judicial de Villavicencio.

Por secretaría se informará oportunamente a las partes y a los testigos LUIS EDILBERTO ÁLVAREZ RUBIO, JHONNY ÁLVAREZ RUBIO y al perito evaluador HARVEY ORTIZ PIÑEROS, la fecha y hora de la diligencia, así como el enlace en el que deberán vincularse para asistir a la audiencia virtual, a quienes se les advertirá que deberán conectarse 15 minutos antes de la hora fijada.

En cuanto al escrito allegado vía email por el señor Luis Edilberto Álvarez Rubio, se estará a lo dispuesto en este auto, toda vez que se señaló la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que será escuchado en declaración.

NOTIFIQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Zoraida E.

San Martin, Meta, 10 de julio de 2020. El
anterior auto se notificó por Estado N° 15

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Autorización de Salida del País
Demandante:	Zaira Nathali Montenegro Morales
Demandado:	Daniel Alejandro Aguirre Rave
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00155 00
Asunto:	Fija fecha para audiencia

Reanudados los términos judiciales, conforme a los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura procede el despacho a señalar nueva fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se escuchará en alegatos a las partes y se proferirá la sentencia, para la que se señala la hora de las 2:00 p.m del día 27 del mes de julio de 2020. Dicha audiencia se efectuará de manera virtual dado el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional debido a la Pandemia ocasionada por COVID-19.

Comuníquese esta decisión al área de soporte tecnológico de la Dirección de Administración Judicial de Villavicencio.

Por secretaría se comunicará oportunamente a las partes la fecha y hora de la diligencia, así como el enlace en el que deberán conectarse las partes para asistir a la audiencia virtual, a quienes se les advertirá que deberán vincularse 15 minutos antes de la hora fijada.

NOTIFIQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Zoraida E.

San Martin, Meta, 10 de julio de 2020. El
anterior auto se notificó por Estado N° 15

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN DE
LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Sucesión
Demandante:	Emilia Chanchi Martínez
Demandado:	Hugo Wilpo Ruiz Rubiano
Radicación:	50 689 31 84 001 2017 00011 00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los herederos **JHISON EFRAIN RUIZ RUIZ** y otros solicita se provoque la rendición de cuentas de los depositarios de los inmuebles embargados y secuestrados en el presente asunto, que corresponden a los número de matrículas inmobiliarias 50S-404451031 de la ORIP Zona Sur de la ciudad de Bogotá, 50C-229672 de la ORIP Zona Centro de la misma ciudad y 236-23289 de a ORIP de San Martin (Meta), de propiedad del causante **HUGO WILPO RUIZ RUBIANO** (q.e.p.d.) se puede establecer lo siguiente:

Respecto del bien inmueble matriculado bajo el número 50S-404451031, se encuentra actualmente arrendado a los señores **JAMES SARMIENTO** y **CRISTINA SAAVEDRA RODRÍGUEZ**, quienes deben pagar el canon de arrendamiento a la señora **JAZMIN HERNANDEZ TRUJILLO** quien labora para la empresa designada como secuestre **LEXCONT LIMITADA SOLUCIONES JURIDICAS**, por valores de \$1.020.000 y \$800.000 mil pesos mensuales respectivamente, sin que a la fecha se tenga información sobre el cumplimiento del pago, razón por la cual se ordenará requerir a la citada empresa realizar un informe detallado de los cánones de arrendamiento cobrados.

Del mismo modo se requerirá al secuestre **MIGUEL ANGEL MALAGON**, quien fuera designado como tal dentro de la diligencia de secuestro del inmueble 50C-229672, para que remita un informe detallado acerca del pago de los arriendos efectuados por parte de la arrendataria **GEORGIA LEÓN DE GONZALEZ**.

Aunado a lo anterior deberá advertirse a los auxiliares de la justicia en comento que dado el caso, no haberse exigido el pago de los cánones de arrendamiento a cancelar por los arrendatarios de los citados inmuebles, deberán adelantar el cobro judicial, exigir la rendición de cuentas y promover cualquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin, conforme lo dispone el inciso 4° del numeral 6° del artículo 593 del Código General del Proceso, y allegar un detallado informe de la gestión so pena de ser relevados del cargo y demás sanciones estipuladas en la ley.

Por último, en lo que corresponde al inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 236-23289, debe decirse que en la diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de esta ciudad, quedó en depósito gratuito a la señora **EMILIA CHANCHI MARTINEZ** para permanecer allí como vivienda, sin que se presentaran objeción alguna por parte del peticionario, por lo que una vez se apruebe el trabajo de partición se procederá a la entrega a quien haya de corresponder la respectiva partida.

Por último, respecto del paz y salvo que se requiere de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la universalidad de bienes a liquidar dentro del presente proceso

se advierte al togado, que los gastos que acarreen dichos trámites en principio deben ser cancelados del peculio de los herederos de la sucesión, o en su defecto deberá inventariarlo para su descuento de la masa herencial a liquidar, conforme lo dispone el artículo 502 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el juzgado,

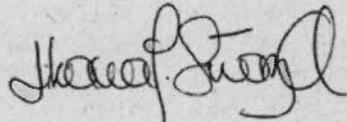
DISPONE:

Primero.- REQUERIR a los secuestrados **LEXCONT LIMITADA SOLUCIONES JURIDICAS** y al señor **MIGUEL ANGEL MALAGON**, para que en el término de la distancia presenten un informe detallado de la administración de los bienes inmuebles que se encuentran a su cargo, con las advertencias señaladas en la parte motiva de este auto.

Segundo.- Abstenerse de adelantar requerimientos por concepto de arrendamientos respecto del inmueble secuestrado identificado con número de matrícula inmobiliaria 236-23289 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), por lo dicho en precedencia.

Tercero.- Poner de presente al peticionario, que el pago de la obligación tributaria que se requiere para continuar el presente trámite, deberá cancelarse conforme se indica en la parte considerativa, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 015 del 10 de julio de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Impugnación de la paternidad
Demandante :	Oscar Eduardo González Barón
Demandada:	Mónica Andrea Anzola
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00118 00
Asunto:	Remite memorial al Tribunal

Remítase digitalizado el escrito de renuncia al poder junto con sus anexos, allegado vía email por el apoderado de la parte demandanda, abogado Miguel Ángel Leal Sánchez; a la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, para que se incorpore y se dé trámite al mismo; teniendo en cuenta que se remitió el proceso a la Oficina Judicial para reparto en apelación de la sentencia, el 3 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

San Martin, Meta, 10 de julio de 2020. El anterior auto se notificó por Estado N° 15

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

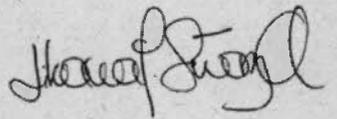
Fecha de la Providencia:	Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Investigación de paternidad
Demandante:	Yesica Katerine Algarra Acosta
Demandado:	Jorge Ricardo Vargas Romero
Radicación	506893184001-2019-00176-00
Asunto:	Fija fecha para prueba de ADN

Reanudados los términos judiciales, conforme a los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura y como ya fue publicado el cronograma para pruebas de ADN establecido por el ICBF en convenio con el INML Y CF; el juzgado teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria, social y económica decretada por el Gobierno dispone programar para el mes de septiembre la citación para toma de muestras en el presente asunto, por consiguiente decide:

1. Citar al grupo familiar conformado por YESICA KATERINE ALGARRA ACOSTA, JORGE RICARDO VARGAS ROMERO y la menor YENSY LORENA ALGARRA ACOSTA, para que se presenten con sus respectivos documentos de identidad, en la Unidad de Medicina Legal de Granada-Meta, ubicada en la carrera 11 No. 15-39, Diagonal al Colegio Camilo Torres; el día martes **Quince (15) de septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 de la mañana** a efectos de practicar toma de muestras para prueba de ADN. Oficiese a las partes haciendo la advertencia de las consecuencias, en caso de renuencia a la práctica de la prueba que trata el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.
2. Para citar a la demandante, a la menor y al demandado, se comisiona a la Comisaría de Vistahermosa, Meta; líbrese comisorio adjuntando copia del presente auto y de los oficios citatorios.

3. Por secretaría envíese el formato FUS a la Unidad básica de Medicina Legal de Granada; Meta.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

San Martín, Meta, 10 de julio de 2020. El anterior auto se notificó por Estado N° 15

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Habeas Corpus
Demandante :	Lilia María Rojas
Demandado:	Juzgado Primero Penal Municipal con función de Garantías Villavicencio
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00038 00
Asunto:	Agrega sentencia de segunda Instancia

Incorpórese al proceso la copia de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirma la proferida en primera instancia y que fue enviada vía email por el Juez Promiscuo de Familia de Acacias, a donde fue remitida por el tribunal. Se observa que en el cuerpo de la sentencia se incurrió en error al indicar que la providencia de primera instancia se profirió en el Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias, siendo esta proferida en este juzgado.

Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

San Martin, Meta, 10 de julio de 2020. El anterior
auto se notificó por Estado N° 15

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante :	Nohemy Andrea Cardona Vanegas
Demandado:	José Omar Rubiano Estrada
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00198 00
Asunto:	Requiere abogado de oficio

Reanudados los términos judiciales conforme a los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura y comoquiera que el abogado de oficio designado mediante auto del 30 de enero de 2020 cuyo nombramiento fue comunicado mediante oficio que recibió el 13 de febrero de 2020 no se ha pronunciado al respecto, el despacho dispone:

Requerir por secretaría, al abogado GERARDO FIERRO CIUFUENTES a fin de que se pronuncie mediante comunicación enviada vía correo electrónico dentro de los 3 días siguientes al recibo del mensaje emitido por el juzgado, respecto de su aceptación o rechazo justificado, de conformidad con lo indicado en el artículo 156 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

San Martín, Meta, 10 de julio de 2020. El anterior auto se notificó por Estado N° 15

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante :	NELSON GIRALDO TAMAYO
Demandada:	REINEL GIRALDO BRITO
Radicación:	50 689 31 84 001 2017 00135 00
Asunto:	Incorpora memorial -Esta a lo dispuesto en auto del 12 de marzo

Reanudados los términos judiciales, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura incorpórese al proceso el memorial allegado por la apoderada Nubia Londoño Zapata. En atención a la petición de la abogada el despacho estará a lo dispuesto en auto del 12 de marzo de 2020, en el que fue designado como partidor el abogado Gerardo Fierro Cifuentes. Por secretaría comuníquese la designación al nombrado. En lo relativo a la información del ganado a que hace alusión el escrito, queda para conocimiento del partidor designado.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

San Martin, Meta, 10 de julio de 2020. El anterior auto se notificó por Estado N° 15

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Zulma Baquero Andrade
Demandado:	Jorge Tulio Rueda Maldonado
Radicación	506893184001-2020-00023-00
Asunto:	Requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, a partir del 01 de julio del presente año se reanudaron los términos judiciales debe tenerse en cuenta que, en razón de que sigue latente el estado de emergencia sanitaria se expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual, se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria y se flexibiliza la atención de los usuarios de la administración de justicia, garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción como medio de protección para posibles contagios.

Debido a lo anterior, el despacho en relación a lo referente a la notificación personal del mandamiento de pago al extremo pasivo, dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 6° del citado decreto reglamentario, que señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (...)

Para el presente caso se libró mandamiento de pago el pasado 05 de marzo de 2020¹, esto es, con anterioridad al decreto del estado de emergencia actual, razón por la que se estima necesario, previamente a continuar con el curso del proceso, que la demandante aporte la dirección electrónica del ejecutado **JORGE TULIO RUEDA MALDONADO** en los términos señalados en anteriores líneas, por lo tanto el juzgado,

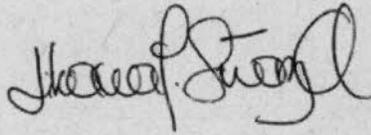
¹ Folio 25 a 28..

DISPONE:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte actora a efectos de que informe la dirección de correo electrónico del demandado, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO. - ADVERTIR a la demandante que de no conocer la dirección electrónica del ejecutado, deberá acreditar el envío de la demanda y el auto que libró orden de pago a la dirección física aportada en la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Providencia notificada por estado No. 015 del 10 de julio de 2020.

La secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Impugnación e Investigación de la paternidad
Demandante:	Gustavo Alberto Cárdenas y otros
Demandado:	Ciro Antonio Moreno y otro
Radicación	506893184001-2020-00016-00
Asunto:	Ordena requerir parte actora

Teniendo en cuenta que a partir del 01 de julio del presente año se reanudaron los términos judiciales, debe tenerse en cuenta que, en razón de que sigue latente el estado de emergencia sanitaria se expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual, se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria y se flexibiliza la atención de usuarios de la administración de justicia, garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción como medio de protección para posibles contagios.

Debido a lo anterior, el despacho en relación a lo referente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del citado decreto reglamentario, que señala:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (...)

Para el presente caso, se tiene que la demanda fue admitida el pasado 27 de febrero de 2020¹, esto es, con anterioridad al decreto del estado de emergencia actual, razón por la que se estima necesario, previamente a continuar con el curso del proceso, decuarse en los términos señalados en anteriores líneas, en lo que respecta a la dirección electrónica del demandado **EDWIN ALONSO ROMERO AYALA**.

¹ Folio 26.

Se advierte además que el demandado Ciro Antonio Moreno Sánchez el pasado 6 de julio, envió al correo electrónico institucional de este juzgado la actualización de sus datos, adjuntado la dirección de correo electrónico para que se le notifique de la demanda se procederá por secretaria para tal fin por lo tanto, el juzgado,

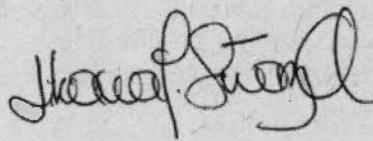
DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora a efectos de que informe la dirección de correo electrónico del demandado **EDWIN ALONSO ROMERO AYALA** como se explicó en la parte considerativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por secretaria al demandado **CIRO ANTONIO MORENO SÁNCHEZ** al correo electrónico aportado por el mismo como se indicó en precedencia.

TERCERO.- ADVERTIR a la demandante que de no conocer el canal digital del señor **EDWIN ALONSO ROMERO AYALA**, deberá acreditar el envío de la demanda y el auto admisorio de la misma a la dirección física aportada en la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Providencia notificada por estado No. 015 del 10 de julio de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Investigación de la paternidad
Demandante:	Wendy Vanesa Garzón
Demandado:	Juan Andrés Garzón García
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00014 00

Teniendo en cuenta que a partir del 01 de julio del presente año se reanudaron los términos judiciales debe tenerse en cuenta que, en razón de que sigue latente el estado de emergencia sanitaria, el Decreto Reglamentario 806 de 4 de junio de 2020, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, y se flexibiliza la atención de usuarios de la administración de justicia, garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción como medio de protección para posibles contagios.

El despacho en relación a lo referente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del citado decreto, que señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (...)

Para el presente caso, se tiene que la demanda fue admitida el pasado 05 de marzo de 2020¹, esto es, con anterioridad al decreto del estado de emergencia actual, razón por la que se estima necesario, previamente a continuar con el curso del proceso, requerir a la parte actora, a efectos de que suministre la dirección electrónica del demandado en los términos señalados en anteriores líneas; por lo tanto, el juzgado,

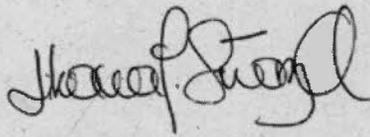
¹ Folio 23.

DISPONE:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte actora a efectos de que suministre la dirección electrónica del demandado **JUAN JOSE GARZON GACIA**.

SEGUNDO.- Una vez, se allegue la información solicitada, por secretaria procédase a la notificación de la demanda al extremo pasivo.

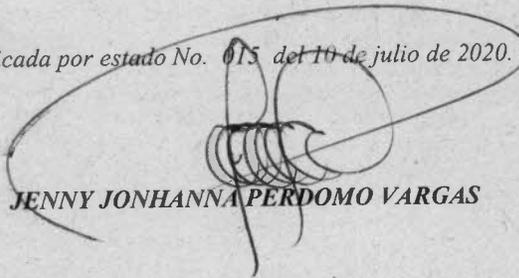
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 015 del 10 de julio de 2020.

La Secretaria,



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Autorización de Salida del País
Demandante:	Zaira Nathali Montenegro Morales
Demandado:	Daniel Alejandro Aguirre Rave
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00155 00
Asunto:	Fija fecha para audiencia

Reanudados los términos judiciales, conforme a los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura procede el despacho a señalar nueva fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se escuchará en alegatos a las partes y se proferirá la sentencia, para la que se señala la hora de las 2:00 p.m del día 27 del mes de julio de 2020. Dicha audiencia se efectuará de manera virtual dado el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional debido a la Pandemia ocasionada por COVID-19.

Comuníquese esta decisión al área de soporte tecnológico de la Dirección de Administración Judicial de Villavicencio.

Por secretaría se comunicará oportunamente a las partes la fecha y hora de la diligencia, así como el enlace en el que deberán conectarse las partes para asistir a la audiencia virtual, a quienes se les advertirá que deberán vincularse 15 minutos antes de la hora fijada.

NOTIFIQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Zoraida E.

San Martin, Meta, 10 de julio de 2020. El
anterior auto se notificó por Estado N° 15

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

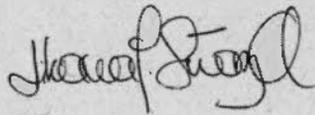
Fecha de la Providencia:	Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Investigación de paternidad
Demandante:	Yessica Andrea Orozco Tafur
Demandado:	Julian Andrés Pérez Pérez
Radicación	506893184001-2019-00182-00
Asunto:	Fija fecha prueba de ADN

Reanudados los términos judiciales, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura y como ya fue publicado el cronograma para pruebas de ADN establecido por el ICBF en convenio con el INML Y CF; el juzgado teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria, social y económica decretada por el Gobierno dispone programar para el mes de octubre la toma de muestras en el presente asunto, dada la situación actual del país y la ubicación del demandado quien manifestó telefónicamente a la escribiente del juzgado que este sábado viajará para el Vichada a ubicarse en una finca ubicada en el sector del "Rincón del Indio" lugar de difícil acceso, por consiguiente decide:

1. Citar al grupo familiar conformado por YENIFER YERALDIN ALVIRA RIVAS, JHON JAIRO SABOGAL GUTIÉRREZ y el menor JUAN SEBASTIAN ALVIRA RIVAS, para que se presenten con sus respectivos documentos de identidad, en la Unidad de Medicina Legal de Granada-Meta, ubicada en la carrera 11 No. 15-39, Diagonal al Colegio Camilo Torres; el día martes trece (13) de octubre de 2020, a la hora de las 8:00 de la mañana a efectos de practicar toma de muestras para prueba de ADN. Oficiese a las partes haciendo la advertencia de las consecuencias, en caso de renuencia a la práctica de la prueba que trata el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.
2. Para citar a la demandante y al menor, se comisiona a la Comisaría de Familia de Vistahermosa, Meta; librese comisorio adjuntando copia del presente auto y del oficio citatorio.
3. Para citar al demandado librese oficio al email suministrado por el mismo al momento de su notificación personal y además comuníquesele telefónicamente al celular 3214624703.

4. Por secretaría envíese el formato FUS a la Unidad básica de Medicina Legal de Granada; Meta.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zoraida G.

San Martín, Meta, 10 de julio de 2020. El anterior auto se notificó por Estado N° 15

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Luz Mila Abello Rojas
Demandado:	Luis Fernando Noguera Patiño
Radicación:	50 689 31 84 001 2016 00005 00
Asunto:	Requiere parte actora

Teniendo en cuenta que el joven **DAVID FERNANDO NOGUERA ABELLO** cumplió su mayoría de edad el pasado 30 de mayo de 2016, se estima pertinente requerir al mismo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 inciso primero del Artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días informe las razones por las cuales no se le ha dado impulso procesal al trámite posterior que se viene adelantando dentro del proceso de la referencia.

Como es un hecho notorio que la señora **LUZ MILA ABELLO ROJAS** falleció en esta municipalidad en el año 2017, se ordena requerir a **LUIS FERNANDO NOGUERA PATIÑO**, a través del correo electrónico del mismo, para que suministre información relacionada con la dirección electrónica del joven en mención.

Adviértasele a la parte actora, que vencido el término señalado en anteriores líneas, se tendrá por desistida tácitamente la actuación. Por secretaria líbrense los oficios del caso.

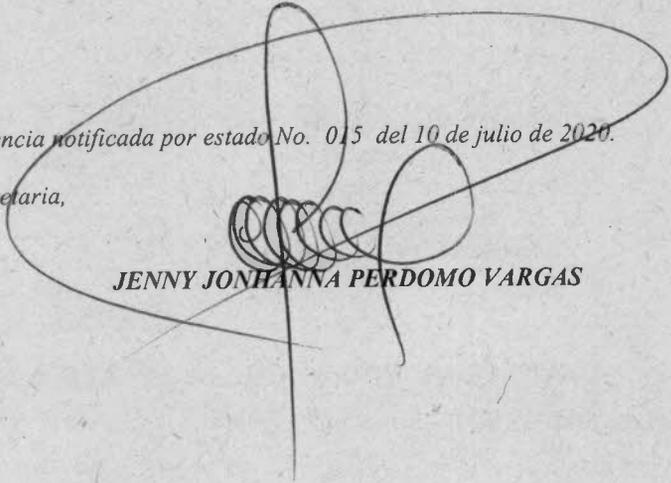
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Providencia notificada por estado No. 015 del 10 de julio de 2020.

La Secretaria,



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Investigación de la paternidad
Demandante:	Claudia Reyes Silva
Demandado:	Fabio Nelson Vélez Reita
Radicación	506893184001-2020-00030-00
Asunto:	Ordena requerir demandante

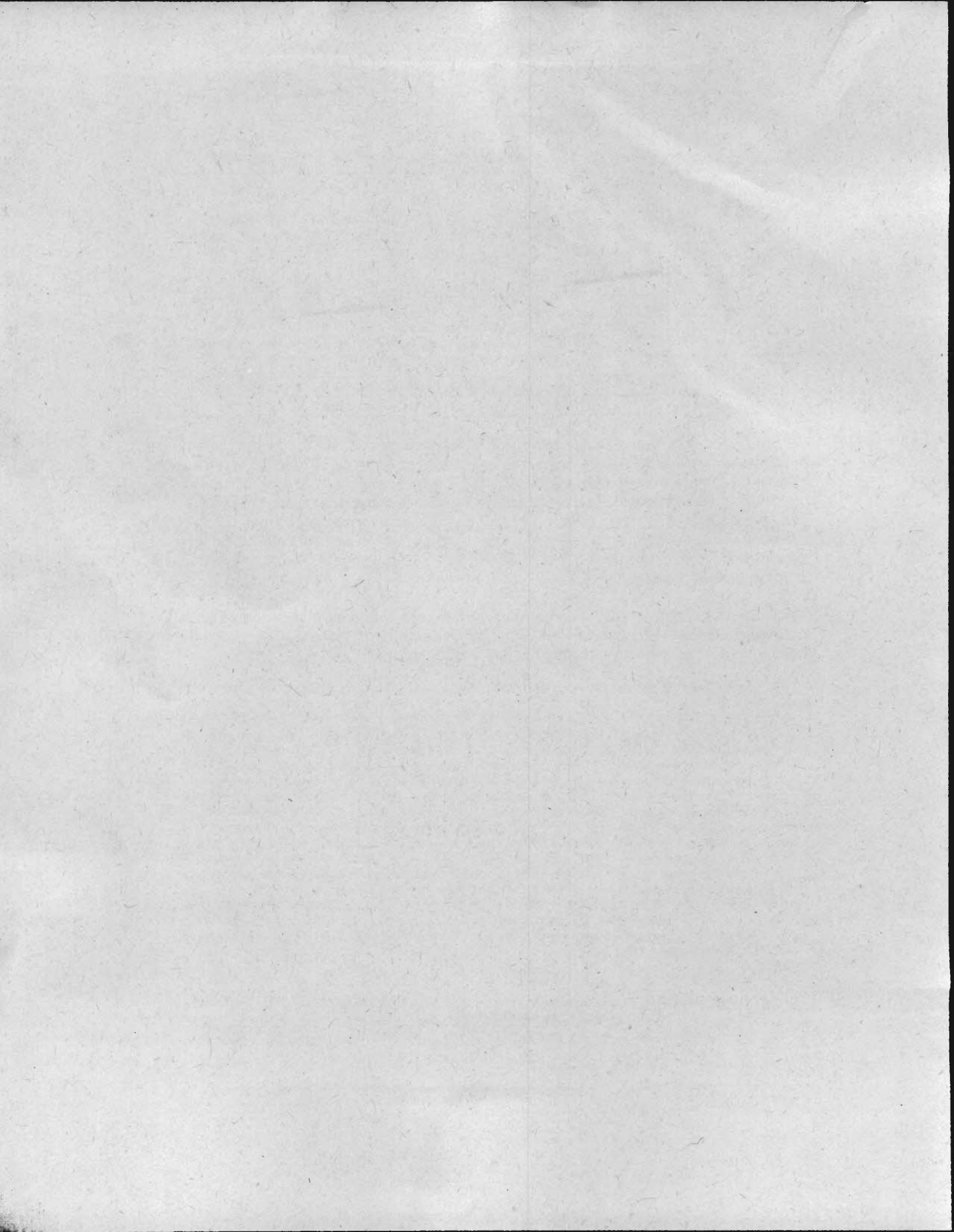
Teniendo en cuenta que, a partir del 01 de julio del presente año se reanudaron los términos judiciales debe tenerse en cuenta que, en razón de que sigue latente el estado de emergencia sanitaria se expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual, se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria y se flexibiliza la atención de usuarios de la administración de justicia, garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción como medio de protección para posibles contagios.

Debido a lo anterior, el despacho en relación a lo referente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del citado decreto reglamentario, que señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (...)

Para el presente caso, se tiene que la demanda fue admitida el pasado 12 de marzo de 2020¹, esto es, con anterioridad al decreto del estado de emergencia actual, razón por la que se estima necesario, previamente a continuar con el curso del proceso,

¹ Folio 16.



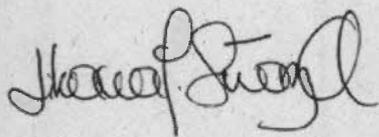
deberá adecuarse en los términos señalados en anteriores líneas, por lo tanto el juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora a efectos de que informe la dirección de correo electrónico del demandado.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la demandante que de no conocer el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío de la demanda y el auto admisorio de la misma a la dirección física aportada en la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Providencia notificada por estado No. 015 del 10 de julio de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Impugnación de paternidad
Demandante:	Hugo Heberto Rodríguez Aparicio
Demandante:	Viviana Andrea Oliveros Muelas
Radicación	506893184001-2018-00171-00
Asunto:	Decreta desistimiento tácito

Vencido el término de treinta (30) días sin que la parte interesada cumpliera el acto de parte ordenado en auto del 30 de enero de 2020, en el sentido de realizar el acto de notificación a la demandada, el despacho tendrá por desistida tácitamente la presente actuación de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, siendo demandante HUGO HEBERTO RODRIGUEZ APARICIO y demandada: VIVIANA ANDREA OLIVEROS MUELAS; por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1. Artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base de la presente acción, con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

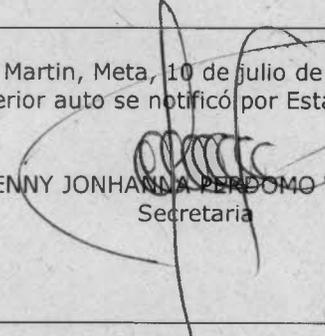
TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archivar el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

San Martin, Meta, 10 de julio de 2020. El
anterior auto se notificó por Estado N° 15



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Investigación de la paternidad
Demandante:	Erika Alejandra Hernández Moreno
Demandado:	Iván Darío Sotelo Martínez
Radicación	506893184001-2020-00024-00
Asunto:	Requiere parte actora

Teniendo en cuenta que a partir del 01 de julio del presente año se reanudaron los términos judiciales debe tenerse en cuenta que, en razón de que sigue latente el estado de emergencia sanitaria se expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual, se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria y se flexibiliza la atención de usuarios de la administración de justicia, garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción como medio de protección para posibles contagios.

Debido a lo anterior, el despacho en relación a lo referente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del citado decreto reglamentario, que señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (...)

Para el presente caso, se tiene que la demanda fue admitida el pasado 05 de marzo de 2020¹, esto es, con anterioridad al decreto del estado de emergencia actual, razón por la que se estima necesario, previamente a continuar con el curso del proceso, se

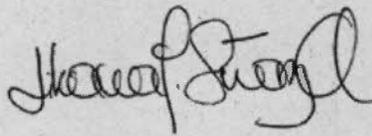
¹ Folio 119.

deberá adecuar el trámite en los términos señalados en anteriores líneas, por lo tanto el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte actora a efectos de que acredite el envío de la demanda y el auto admisorio de la misma a la dirección física aportada en la demanda junto con sus anexos, al demandado **IVAN DARIO SOTELO MARTINEZ** como quiera que manifestó desde un principio desconocer la dirección electrónica del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Providencia notificada por estado No. 015 del 10 de julio de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	Rogelio Antonio Escobar Lancheros
Demandado:	Nelly Arias Ortiz
Radicación	506893184001-2020-00006-00
Asunto:	Requiere parte actora

Teniendo en cuenta que a partir del 01 de julio del presente año se reanudaron los términos judiciales debe tenerse en cuenta que, en razón de que sigue latente el estado de emergencia sanitaria se expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual, se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria y se flexibiliza la atención de usuarios de la administración de justicia, garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción como medio de protección para posibles contagios.

El despacho en relación a lo referente al emplazamiento para la notificación personal al extremo pasivo dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 10° del citado decreto reglamentario, que señala:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (...)

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- EMPLAZAR por secretaria a la demandada **NELLY ARIAS ORTIZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (TYBA), sin necesidad de su publicación en un medio escrito, conforme se indicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Providencia notificada por estado No. 015 del 10 de julio de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Investigación de la paternidad
Demandante:	Luis Horacio Giraldo Peláez
Demandado:	Daniel Stiven Giraldo Garavito
Radicación	506893184001-2020-00002-00
Asunto:	Requiere a la parte actora

Teniendo en cuenta que a partir del 01 de julio del presente año se reanudaron los términos judiciales debe tenerse en cuenta que, en razón de que sigue latente el estado de emergencia sanitaria se expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual, se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria y se flexibiliza la atención de usuarios de la administración de justicia, garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción como medio de protección para posibles contagios.

El despacho en lo referente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del citado decreto reglamentario que señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (...)

Para el presente caso se tiene que la demanda fue admitida el pasado 05 de marzo de 2020¹, esto es, con anterioridad al decreto del estado de emergencia actual, razón por la que se estima necesario, previamente a continuar con el curso del proceso, adecuarse en los términos señalados en anteriores líneas, por lo tanto el juzgado,

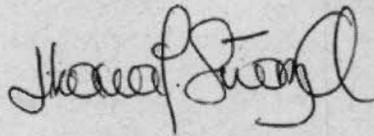
¹ Folio 119.

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora a efectos de que informe la dirección de correo electrónico del demandado.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la demandante que de no conocer el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío de la demanda y el auto admisorio de la misma a la dirección física aportada en la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Providencia notificada por estado No. 015 del 10 de julio de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

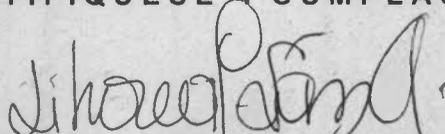
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN
DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Yenifer Yáñez Ortiz
Demandado:	Santiago Stiven Rey
Radicación:	50 89 31 84 001 2019 00207 00

1. Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ ADRIANA MARTINEZ ARCE**, como apoderada judicial del señor **SANTIAGO STIVEN REY HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 38 del expediente.

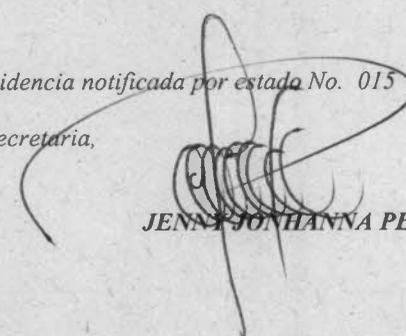
2. Se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado mediante escrito visible a folio 44, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estada No. 015 del 10 de julio de 2020.

La Secretaria,


JENNY JOHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Demandante :	José Luis Felipe Juanias Matoma
Demandado:	Eloisa Castro Agudelo
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00162 00
Asunto:	Fija fecha inventario y avalúos

Reanudados los términos judiciales, conforme a los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura procede el despacho a señalar la hora de las 9:00 a. m. del día 10 del mes de agosto de 2020, para la audiencia de inventarios y avalúos. Dicha audiencia se efectuará de manera virtual dado el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional debido a la Pandemia COVID-19.

Comuníquese esta decisión al área de soporte tecnológico de la Dirección de Administración Judicial de Villavicencio.

Por secretaría se comunicará oportunamente a las partes y sus apoderados la fecha y hora de la diligencia previniéndoles que deberán allegar el escrito de inventario y avalúos al correo electrónico del juzgado a más tardar el día anterior a la audiencia. Igualmente se les enviará el enlace para la conexión a la audiencia virtual advirtiéndoles que deberán vincularse 15 minutos antes de la hora fijada.

Como la publicación allegada vía correo electrónico para este proceso ya fue incorporada en original visible a folio 62, el despacho se atiende a lo dicho en auto del 27 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Zoraida E.

San Martín, Meta, 10 de julio de 2020. El anterior auto se notificó por Estado N° 15

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN
DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Sandra Liliana Moral Torres
Demandado:	Orlando Martínez Rojas
Radicación:	50 89 31 84 001 2018 00062 00
Asunto:	Requiere a la parte actora

Previamente a resolver la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, para que se ordene la designación de auxiliar de la justicia para la práctica de un avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, se estima pertinente requerirle para que ajuste su petición conforme lo normado en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver lo que sea del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 015 del 10 de julio de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Divorcio
Demandante:	Adriana Milena González Gaitán
Demandado:	Celedonio Nieto Medina
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00108 00
Asunto:	Señala fecha audiencia

Reanudados los términos judiciales, conforme a los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, procede el despacho a fijar la hora de las **9:00 a. m del día 4 del mes de agosto del año 2020**, para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente asunto, que se realizará de manera virtual dado el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional debido a la Pandemia ocasionada por COVID-19.

Comuníquese esta decisión al área de soporte tecnológico de la Dirección de Administración Judicial de Villavicencio.

Por secretaría se comunicará oportunamente a las partes la fecha y hora de la diligencia, así como el enlace en el que deberán conectarse las partes para asistir a la audiencia virtual, a quienes se les advertirá que deberán vincularse 15 minutos antes de la hora fijada.

NOTIFIQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

Zoraida E.

San Martin, Meta, 10 de julio de 2020. El anterior auto se notificó por Estado N° 15

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Licencia Judicial para Vender
Demandante:	Narda Natalia Vargas Rey y Julio Cesar Gordillo Gutiérrez
Demandado:	N/A
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00046 00
Asunto:	Extingue licencia y ordena archivo

Como se observa que el 9 de febrero de 2020 venció el término de seis (6) meses concedido mediante sentencia del 9 de agosto de 2019 dentro del presente asunto, para vender el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 236-3010 sin que dentro de dicho término se aportara la escritura de venta y el certificado de libertad y tradición del inmueble; el despacho, de conformidad con lo indicado en el artículo 581 del Código General del Proceso, declara que la licencia concedida en sentencia del 9 de agosto de 2019 se entiende extinguida a partir del 10 de febrero de 2020.

En firme el presente auto, se ordena el archivo definitivo del proceso.

NOTIFIQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

San Martin, Meta, 10 de julio de 2020. El anterior auto se notificó por Estado N° 15

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante :	Alberto Martínez Cortés y otros
Causante:	Margarita Cortés Cuellar
Radicación:	50 689 31 84 001 2017 00064 00
Asunto:	Reconoce personería abogado

Reanudados los términos judiciales, conforme a los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura y acorde a lo indicado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede el despacho a reconocer personería al abogado JORGE PÉREZ RÍOS, como apoderado judicial de los herederos ALBERTO MARTINEZ CORTES y ANGEL MARÍA MARTÍNEZ CORTÉS en los términos y para los efectos conferidos en sendos poderes.

Con lo anterior se entiende revocado el poder otorgado inicialmente por los citados herederos al abogado JAVIER PRADA SIZA, quien conforme a lo indicado en el artículo 76 del Código General del Proceso, cuenta con (30) días a partir de la notificación del presente auto para tramitar regulación de honorarios si fuere del caso.

NOTIFIQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

San Martin, Meta, 10 de julio de 2020. El anterior auto se notificó por Estado N° 15

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Diana Yirley Reyes Rojas
Demandado:	Geimy Hoyos Urango
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00160 00
Asunto:	Requiere a Medimás

En atención a la petición efectuada por la demandante y revisado el proceso se observa lo siguiente:

En dos oportunidades se ha devuelto del correo 472, el oficio dirigido a la pagaduría de la empresa "Materializa Servicios S.A.S." remitidos a la dirección física que registra la empresa en Cámara de Comercio (folios 29 y 49).

Así mismo se envió el oficio al correo electrónico de dicha empresa del que obra constancia en el reverso del folio 48 que sí fue entregado en la dirección electrónica que figura en el certificado de Cámara de Comercio aportado por la demandante, sin obtener respuesta alguna.

De otro lado la demandante aportó resultados de la consulta en el sistema ADRES efectuada el 13 de marzo de 2020, la que indica que el demandado se encuentra vinculado a la E.P.S. Medimás Régimen contributivo, afiliado como cotizante y en estado activo.

En virtud de lo anterior y en aras de confirmar la vinculación laboral del señor GEIMY HOYOS URANGO con la empresa "MATERIALIZA SERVICIOS S.A.S." y la ubicación actual de la misma, el juzgado previo a requerir al pagador de dicha empresa, dispone solicitar por secretaría vía email a la E.P.S. MEDIMÁS la información del empleador actual del señor GEIMY HOYOS URANGO, indicando razón social de la empresa, dirección física y electrónica y números telefónicos. Igualmente deberá indicar la última dirección que registra el señor HOYOS URANGO.

NOTIFIQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

Zorniga E.

San Martin, Meta, 10 de julio de 2020. El
anterior auto se notificó por Estado N° 15

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

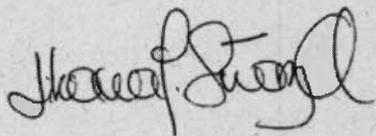
Fecha de la Providencia:	Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Investigación de paternidad
Demandante:	Yessica Andrea Orozco Tafur
Demandado:	Julián Andrés Pérez Pérez
Radicación	506893184001-2019-00163-00
Asunto:	Fija fecha prueba ADN

Reanudados los términos judiciales, conforme a los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura y como ya fue publicado el cronograma para pruebas de ADN establecido por el ICBF en convenio con el INML Y CF; el juzgado teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria, social y económica decretada por el Gobierno decide programar para el mes de septiembre la toma de muestras en el presente asunto, dada la situación actual del país y la ubicación del demandado quien manifestó telefónicamente a la escribiente del juzgado que se encuentra laborando en Coveñas y que tiene la posibilidad de asistir a la prueba en la ciudad de Montería o Sincelejo y que está interesado en que la prueba se realice lo más pronto posible, por lo anterior, el juzgado ordenará al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses la toma de muestras simultánea, para lo cual dispone lo siguiente:

1. Citar al grupo familiar conformado por YESSICA ANDREA OROZCO TAFUR, JULIAN ANDRÉS PÉREZ PÉREZ y el menor JUAN DAVID OROZCO TAFUR, para que se presenten con sus respectivos documentos de identidad, en la Unidad de Medicina Legal de Sincelejo (el demandado) y Granada-Meta (demandante y el menor) respectivamente; el día martes quince (15) de septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 de la mañana a efectos de practicar toma de muestras para prueba de ADN. Oficiase a las partes haciendo la advertencia de las consecuencias, en caso de renuencia a la práctica de la prueba que trata el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.
2. Oficiar a la Unidad de Medicina Legal de Sincelejo, (Sucre), ubicada en la Calle 38 # 25 A - 211 Troncal de Occidente, email: dssucre@medicinalegal.gov.co, a efectos de que se realice toma de muestra simultanea de ADN al señor JULIAN ANDRÉS PÉREZ PÉREZ, en la fecha y hora indicada, la que será cotejada con la muestra que será tomada en la Unidad Básica de Medicina Legal del Municipio de Granada, Meta a la demandante y al menor. Remítase el formato FUS.
3. Oficiar a la Unidad Básica de Medicina Legal del Municipio de Granada, Meta, en el mismo sentido para efectos de tomar la muestra de ADN a la señora YESSICA ANDREA OROZCO TAFUR, y al menor JUAN DAVID OROZCO TAFUR, el día martes quince (15) de septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 de la mañana, la que será cotejada con la muestra que será tomada en la Unidad Básica de Medicina Legal de Sincelejo, Sucre, al demandado y al menor. Remítase el formato FUS.

4. Para citar a la demandante y al menor, se comisiona a la Comisaría de Familia de Vistahermosa, Meta; líbrese comisorio adjuntando copia del presente auto y del oficio citatorio.
5. Para citar al demandado líbrese oficio al email suministrado en la demanda y confirmado por el mismo telefónicamente: julian.perez.pe@armada.mil.co y además comuníquesele al celular 3212403188.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

San Martín, Meta, 10 de julio de 2020. El anterior auto se notificó por Estado N° 15

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN DE
LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Sucesión
Demandante:	Gloria Esther Quintero González
Demandado:	María Margarita González G. y otro.
Radicación:	50 689 31 84 001 2017 00209 00

Teniendo en cuenta que a partir del 01 de julio del presente año se reanudaron los términos judiciales y observando que desde el pasado 17 de junio la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Villavicencio, mediante oficio N° 122242448-221743 de 28 de mayo de 2020, requiere de la remisión de un listado de documentos que deberán aportar los herederos de la presente sucesión para efectos de la expedición del respectivo paz y salvo; se considera pertinente requerir a los herederos dentro de la presente causa para que se sirvan aportar la documentación que se les solicita, para su posterior remisión por parte del despacho. Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

Primero.- Remitir copia de la misiva enviada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a las direcciones electrónicas de los herederos y/o a través de sus apoderados judiciales, para lo pertinente, conforme se indicó en precedencia.

Segundo.- Allegada la información solicitada, por secretaria librese el oficio del caso con destino a la Dian.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 015 del 10 de julio de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Investigación de paternidad
Demandante:	Yenifer Paola Rodríguez Patiño
Demandado:	Julian Ricardo Rueda Ladino
Radicación	506893184001-2019-00088-00
Asunto:	Fija fecha prueba ADN

Reanudados los términos judiciales, conforme a los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura y como ya fue publicado el cronograma para pruebas de ADN establecido por el ICBF en convenio con el INML Y CF; el juzgado teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria, social y económica decretada por el Gobierno dispone programar para el mes de septiembre la citación para toma de muestras en el presente asunto, por consiguiente decide:

1. Citar al grupo familiar conformado por YENIFER PAOLA RODRIGUEZ PATIÑO, JULIAN RICARDO RUEDA LADINO y el menor DILAN ALEJANDRO RODRIGUEZ PATIÑO, para que se presenten con sus respectivos documentos de identidad, en la Unidad de Medicina Legal de Granada-Meta, ubicada en la carrera 11 No. 15-39, Diagonal al Colegio Camilo Torres; **el día martes quince (15) de septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 de la mañana** a efectos de practicar toma de muestras para prueba de ADN. Oficiése a las partes haciendo la advertencia de las consecuencias, en caso de renuencia a la práctica de la prueba que trata el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.
2. Para citar a la demandante, a la menor y al demandado, se comisiona a la Comisaría de Mesetas, Meta; líbrese comisorio adjuntando copia del presente auto y de los oficios citatorios.
3. Por secretaría envíese el formato FUS a la Unidad básica de Medicina Legal de Granada; Meta.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

San Martin, Meta, 10 de julio de 2020. El
anterior auto se notificó por Estado N° 15

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	Ana Cecilia Peralta
Demandado:	Claudia Milena Martínez
Radicación:	50 689 31 84 001 2017 00122 00
Asunto:	Fija fecha para audiencia

Reanudados los términos judiciales, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura procede el despacho a señalar nueva fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se escuchará en interrogatorio a las partes, se realizarán los alegatos y se proferirá la sentencia, para la que se señala la hora de las 9:00am del día 27 del mes de julio de 2020. Dicha audiencia se efectuará de manera virtual dado el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional debido a la Pandemia COVID-19.

Comuníquese esta decisión al área de soporte tecnológico de la Dirección de Administración Judicial de Villavicencio, una vez se comunique el enlace, infórmese el mismo a las partes.

Por secretaría se comunicará oportunamente a las partes la fecha y hora de la diligencia, solicitándoles una cuenta de correo electrónico para realizar la conexión a quienes se les advertirá que deberán vincularse 15 minutos antes de la hora fijada.

NOTIFIQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 015 del 10 de julio de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN
DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante:	Gilberto Chaparro López
Demandado:	Luz Helena Maldonado Aguilar
Radicación:	50 689 31 84 001 2018-00082 00
Asunto:	Corre traslado adición inventario y avalúos

Del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, visible a folio 81 y siguientes, se corre traslado a la parte interesada por el término de tres (03) días, para los fines señalados en el artículo 502 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que a partir del 01 de julio del presente año se reanudaron los términos judiciales debe tenerse en cuenta que, en razón de que sigue latente el estado de emergencia sanitaria se expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual, se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria durante el término de 2 años a partir de su publicación, y se flexibiliza la atención de los usuarios de la administración de justicia, garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción como medio de protección para posibles contagios, remítase la petición vista a folio 81 a la parte demandada, al correo electrónico registrado en el proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9 del citado decreto.

Por secretaria realícese la publicación del traslado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 015 del 10 de julio de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN
DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Existencia, Disolución y Liquidación UMH
Demandante:	Leidy Catalina Vanegas Arévalo
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de Fredy Iván Luna
Radicación:	50 689 31 84 001 2018-00152 00
Asunto:	Ordena notificar a la heredera determinada del fallecido demandado

Teniendo en cuenta que, a partir del 01 de julio del presente año se reanudaron los términos judiciales y que debe tenerse en cuenta, en razón de que sigue latente el estado de emergencia sanitaria, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria durante el término de 2 años a partir de su publicación, y se flexibiliza la atención de los usuarios de la administración de justicia, garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción como medio de protección para posibles contagios.

Debido a lo anterior en lo referente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada **ANGIE LORENA MORALES**, se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del citado decreto que señala:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (...)

Para el presente caso, se tiene que la demandada mediante escrito allegado el pasado 19 de marzo de 2020 manifestó su autorización para ser notificada a la dirección de correo electrónico: prensa.colombia@hotmail.com, se estima pertinente notificarla, conforme a la norma en cita, del auto admisorio de la demanda como del que lo corrige.

En los mismos términos, notifíquese a los curadores ad-litem designados en el presente proceso, así como al Agente del Ministerio Público y Comisario de Familia.

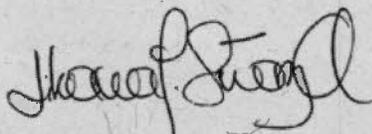
Por lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO. - NOTIFICAR a la demandada **ANGIE LORENA MORALES**, al correo electrónico aportado por la misma como se indicó en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR del auto que corrige el auto admisorio de la demanda, a través de los correos electrónicos institucionales del Ministerio Público y Comisaria de Familia de esta ciudad; así como a las direcciones electrónicas de los curadores ad- litem designados dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 015 del 10 de julio de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Declaración de Sociedad Marital de hecho, Disolución y Liquidación.
Demandante :	Ruby Martínez
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de Marco tulio Ciprian Pedreros
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00099 00
Asunto:	Requiere Curador ad litem

Reanudados los términos judiciales, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura y comoquiera que el abogado designado Curador ad litem de los herederos indeterminados, mediante auto del 13 de febrero de 2020 cuyo nombramiento fue comunicado el 26 de febrero de 2020 y confirmado su recibido el 28 de mismo mes (ver constancia citadora folio 95) no se ha pronunciado al respecto, el despacho dispone:

Requerir por secretaría, al abogado CARLOS ANDRÉS RANGEL PARDO a fin que se pronuncie de forma inmediata mediante comunicación enviada vía correo electrónico a este juzgado respecto de su aceptación o rechazo justificado, de conformidad con lo indicado en la regla 7 artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
JUEZA**

San Martin, Meta, 10 de julio de 2020. El anterior auto se notificó por Estado N° 15

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN
DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Investigación de la paternidad
Demandante:	Marleny Viviana Hernández Duran
Demandado:	Herederos de José Antonio Olis Oviedo
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00054 00

Vencido el término de treinta (30) días sin que la parte interesada cumpliera el acto de parte ordenado en auto del pasado 30 de enero, en el sentido de realizar el acto de notificación de los herederos determinados del causante **JOSE ANTONIO OLIS OVIEDO** (q.e.p.d.), así como la publicación del edicto emplazatorio los herederos indeterminados de este último; el despacho tendrá por desistida tácitamente la presente actuación de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso verbal especial de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, siendo demandante **MARLENY VIVIANA HERNÁNDEZ DURAN** y demandado: Herederos determinados e indeterminados del señor **JOSE ANTONIO OLIS OVIEDO** (q.e.p.d.), por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1. Artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base de la presente acción, con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archivar el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 015 del 10 de julio de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN DE
LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Existencia, disolución y liquidación de UMH
Demandante:	Rosa Ángela Gutiérrez
Demandado:	Edgar Vitovis Salcedo
Radicación:	50 689 31 84 001 2018 00185 00
Asunto:	Ordena requerir electrónicamente Empresas de Correo

Teniendo en cuenta que el requerimiento ordenado en auto del 12 de diciembre de 2019, a las empresas de correo postal **ALFA MENSAJES LIMIADA** (NIT 8220023170) y **CES DEL LLANO y ASOCIADOS S.A.S.** (NIT 9004591091) se realizó mediante correo físico sin obtener a la fecha el certificado de trazabilidad de las mismas, por parte de la franquicia de correo 272 *La Red Postal de Colombia*, resulta viable implementar las tecnologías de la información en el marco del actual estado de emergencia sanitaria conforme lo determina el Decreto Reglamentario 806 de 4 de junio del presente año, conforme aparece en la página web del Registro Único Empresarial (RUES).

Por lo anterior el juzgado

DISPONE:

Primero.- Redireccionar los oficios enviados a las empresas de correo postal señaladas en la parte motiva, a los correo electrónicos gerencia@alfamensajes.com.co y zoraida@cesdelllano.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 015 del 10 de julio de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Demandante :	Gerardo Fierro Cifuentes
Demandada:	Juez Segundo Promiscuo Municipal San Martin
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00065 00
Asunto:	Archiva actuación

Incorpórese al proceso la respuesta allegada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, en el que da cuenta del cumplimiento del fallo. Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

San Martin, Meta, 10 de julio de 2020. El anterior auto se notificó por Estado N° 15

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Acción de tutela – Incidente desacato
Demandante:	Campo Elías Hernández Rodríguez
Demandado:	Nueva EPS
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00165 00
Asunto:	Auto redirecciona trámite incidental

Teniendo en cuenta la respuesta al requerimiento previo de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, enviada por el apoderado especial profesional de la Nueva EPS S.A., Dr., **YEISSO EMILIO CIFUENTES GUZMAN**, donde solicita cerrar el presente trámite incidental y poner de presente que debe requerirse a la Dra., **MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS** quien desde el pasado 11 de mayo ocupa el cargo de Gerente regional de centro oriente, adjuntando copia de la certificación del 5 de junio último.¹

En vista de lo anterior y como lo que se busca es que se dé cumplimiento efectivo del fallo de tutela, y que el trámite que se adelante no sea vulneratorio de los derechos a la defensa y al debido proceso de los involucrados. Entonces, se considera pertinente rehacer el requerimiento contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a la persona encargada en la actualidad de dar cumplimiento a los fallos de tutela en el área de salud para este departamento, de la **NUEVA EPS S.A. Dra., MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARENAS** actual Gerente regional de centro oriente, siendo su superior jerárquico el doctor, **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** quien se desempeña en la citada EPS como, Vicepresidente de Salud, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguiente de cumplimiento al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

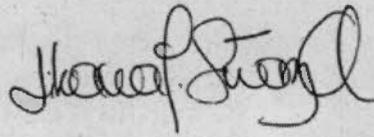
Primero.- Redireccionar el requerimiento previo a dar inicio al trámite incidental por desacato al fallo de tutela de fecha 07 de octubre de 2019, a **MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARENAS** actual Gerente regional de centro oriente de la **NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes de cumplimiento al citado fallo.

¹ Ver folios 44 y ss.

Tercero.- Envíesele copia del fallo de tutela, y el escrito de incidente con sus anexos escritos presentados por **CAMPO ELIAS HERNANDEZ RODRIGUEZ** para que el dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con los requerimientos para el cumplimiento del fallo de tutela. Líbrense los oficios del caso.

Cuarto.- Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 015 del 10 de julio de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN
DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Investigación de la paternidad
Demandante:	Melany Andrea Morales Forero
Demandado:	Wilson Villamil
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00116 00

Observa el despacho luego de hacer un análisis detallado del trámite hasta ahora adelantado dentro del presente asunto, que por error involuntario mediante providencia del pasado 15 de febrero no se tuvo en cuenta la notificación por aviso del demandado, con fundamento en lo normado en el inciso cuarto del artículo 292 del Código General del Proceso; precepto legal que no se valoró de manera armónica con lo señalado en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 291 del mismo Códex legal, que a su literalidad reza:

*“...Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de correo postal **la dejará en el lugar** y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá por entregada”.... (...)*

Puede decirse entonces que la constancia expedida por la empresa de correo postal *Interrapidísimo S.A.* el día 15 de noviembre de 2019, visible a folio 37, se logra determinar lo siguiente:

“Entregado bajo puerta casa de rejas blancas registro contador”.

En razón de lo anterior y comoquiera que es reiterada la jurisprudencia en determinar que los actos ilegales no atan al juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores, se dejará sin valor ni efecto legal alguno el auto de 13 de febrero de 2020 y en su lugar se tendrá por surtida la notificación mediante aviso al extremo pasivo. En consecuencia el juzgado,

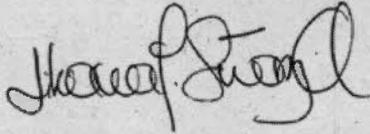
DISPONE:

Primero.- Declarar sin valor ni efecto legal alguno el auto de fecha 13 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo.- En consecuencia se tiene por notificado mediante aviso al demandado **WILSON VILLAMIL.**

Tercero.- En firme el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 015 del 10 de julio de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante :	Diego Andrés Rey García
Demandada:	Francy Lorena Ramírez Umaña
Radicación:	50 689 31 84 001 2018 00155 00
Asunto:	Requiere demandante

Reanudados los términos judiciales, conforme a los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta el escrito allegado por el demandante, el despacho le aclara que es de su resorte el presentar la liquidación adicional del crédito en la que deberá tener en cuenta el abono efectuado por la demandada a lo adeudado conforme el auto de mandamiento de pago y lo que corresponda a cuotas alimentarias. Por lo anterior se le requiere para que en estos términos presente su liquidación adicional del crédito actualizada.

NOTIFIQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

San Martin, Meta, 10 de julio de 2020. El anterior auto se notificó por Estado N° 15

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria

